



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Paola Raquel Chemes Perea
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00036 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en los numerales SEXTO, DECIMO, ONCE, DIECINUEVE, se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar lo lineado por el artículo en cita,

Lo expuesto en el numeral SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DIECISIETE son como como tal valoraciones subjetivas u opiniones personal de la apoderada judicial de la parte demandante, que no tienen cabida en el acápite de hechos, Finalmente en los numerales **CATORCE, QUINCE Y DIECISEIS**, se plasmaron razones de derecho, que no hacen parte de los hechos y tienen su propio acápite dentro de la demanda.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, las pretensiones **vigésima tercera y vigésima cuarto** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y en la segunda la indexación de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En el particular, frente a las pruebas documentales, la apoderada no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, como lo son las historias clínicas de la demandante y que datan del 3 de febrero de 2004, 16 de mayo de 2016, 19 de enero de 2006, 30 de septiembre de 2015 y 27 de enero de 2017; allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 señala que la demanda debe contener **los fundamentos y razones de derecho**, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión

reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En este caso tenemos que si bien la apoderada de la demandante menciona las normas de derecho y además de que trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo hace de manera extensa y desproporcionada, además carece del razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues es pertinente aclarar a la apoderada de la demandante que la exigencia de este acápite no sólo radica en transcribir las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Annie Geovanna Collazos Morales**, portadora de la Tarjeta Profesional **196.390**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandataria de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado
19 Laboral del Circuito de
Cali, en la red.